Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Resolución No. CSJBOR25-433

Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de abril de 2025

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR25-311 del 19 de marzo de 2025"

Vigilancia judicial administrativa: 1300111010012025-00215-00
Solicitante: Juan Carlos Fuentes Márquez
Despacho: Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena
Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez
Clase de proceso: Singular
Número de radicación del proceso: 13001400300320200044600
Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de la sesión: 9 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-311 del 19 de marzo de 2025, esta Seccional resolvió la solicitud de vigilancia judicial administrativa que fue promovida por el señor Juan Carlos Fuentes Márquez, en calidad de parte, dentro del proceso singular con radicado No.13001400300320200044600 que cursa en el Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, donde se dispuso abstenerse de dar trámite.

De esa manera, el acto administrativo tuvo como motivación que, al revisar las instancias procesales realizadas por el Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se constató en la plataforma TYBA la respuesta dada el 30 de enero de 2025. Así, este Consejo Seccional tomó la siguiente decisión:

> *"PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Carlos Fuentes Márquez, en condición de parte dentro del proceso Singular con radicado No. 13001400300320200044600, que cursa en el Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.*
>
> *SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria del Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.*
>
> *TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.*
>
> *CUARTO: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa.*
>
> *(…)"*

2. Recurso de reposición por parte del quejoso

Por mensaje de datos recibido el 4 de abril de 2025, el señor Juan Carlos Fuentes Márquez, en calidad de parte, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR25-311 del 19 de marzo de 2025, por considerar que la respuesta dada por el despacho vinculado refleja otra solicitud elevada, más no la petición inicial que se le manifestó a este Consejo.

Por ello, concluye en que se deberá revocar la decisión tomada y, además, iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Juan Carlos Fuentes Márquez en contra de la Resolución CSJBOR25-311 del 19 de marzo de 2025, por medio de la cual fue decidida la solicitud de vigilancia judicial administrativa núm. 13001110100120250-00215-00, conforme a lo señalado en los artículo 1° y 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el problema administrativo se contrae en determinar si esta Corporación debe aclarar, modificar, adicionar o revocar total o parcialmente la Resolución CSJBOR25-311 del 19 de marzo de 2025, respecto a lo alegado por el recurrente, o si debe mantener la decisión adoptada.

3. Procedencia de los recursos en sede administrativa

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, por regla general, contra los actos definitivos procederá, entre otros, el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; y los artículos 76 y 77 *ejusdem*, contemplan la oportunidad y los requisitos de procedencia que habilitan su interposición.

De esa manera, del análisis del recurso promovido por el señor Juan Carlos Fuentes Márquez en contra de la Resolución CSJBOR25-311 del 19 de marzo de 2025, se observa que su pretensión señala, principalmente, a que esta Corporación (i) desconoció la solicitud inicial, elevada dentro del escrito de vigilancia judicial administrativa, confundiendo la respuesta del despacho vinculado con otra solicitud.

De ese modo, se colige que el escrito cumple los requisitos formales, temporales y sustanciales previstos en los artículos 76 y 77 del estatuto procesal, para tildar como procedente el medio de impugnación en sede administrativa.

Así, habiéndose dejado claro la procedencia del recurso de reposición, es necesario estudiar si los cargos esgrimidos por el recurrente conllevan a que esta autoridad aclare, modifique, revoque o adicione la Resolución CSJBOR25-311 del 19 de marzo de 2025, para lo cual nos referiremos a i) la competencia de los consejos seccionales de la judicatura para imponer correctivos en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa y ii) la compulsa de copias con fines disciplinarios, para finalmente resolver el problema administrativo formulado partiendo de los argumentos esbozados por los recurrentes.

4. Competencia de los consejos seccionales de la judicatura para imponer correctivos en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

Así, en el marco del mecanismo administrativo los consejos seccionales de la judicatura se encuentran facultados para imponer los correctivos de que trata el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, consistente en la resta de un punto por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del servidor judicial, lo cual ocurre siempre que al trámite de vigilancia judicial se le haya dado apertura en los términos del artículo 6 *ídem*.

5. Compulsa de copias con fines disciplinarios

Respecto de la compulsa de copias, el artículo 13 de la citada norma, impone el deber a los consejos seccionales de la judicatura de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, las actuaciones u omisiones que en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa constituyan a su juicio situaciones contrarias al ejercicio propio de la función judicial y que, por ende, pudieran ser investigadas por parte de la Comisión Nacional de Disciplina y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, lo que además va en consonancia con el numeral 7 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que señala:

> "*ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (…)*
>
> *7. Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos*".

De ese modo, la compulsa de copias no constituye una sanción o un correctivo, sino un deber que le asiste a los consejos seccionales de anunciar las situaciones y conductas que pudieran configurar faltas disciplinarias.

6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, tenemos que tal y como fue expuesto en la Resolución CSJBOR25-311 del 19 de marzo de 2025, esta Corporación decidió, en suma, que en el proceso singular con radicado No.13001400300320200044600 que cursa en el Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena no se precisó iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa debido a la respuesta otorgada por el despacho vinculado a fecha del 30 de enero de 2025.

A ello, este Consejo expuso en su parte resolutiva que:

> *"PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Carlos Fuentes Márquez, en condición de parte dentro del proceso Singular con radicado No. 13001400300320200044600, que cursa en el Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.*
>
> *SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria del Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.*
>
> *TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.*
>
> *CUARTO: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa.*
>
> *(…)"*

Sea lo primero advertir que la solicitud inicial del quejoso enuncia, en síntesis, una inconformidad al pago de los títulos judiciales, de los cuales fueron ordenados por Auto del 27 de octubre de 2023 hacía la parte ejecutada, según lo advertido por el mismo quejoso en su solicitud. Así se expresó lo siguiente:

> *" (…)*
>
> ***Una vez hecha la solicitud de entrega de títulos, se pudo constatar que los títulos habían sido pagados al DR. LUIS ANTONIO BERNAL OROZCO el cual no estaba autorizado para recibir esos títulos que me correspondía cobra a mi como parte ejecutada** pues al demandante se le efectuó el pago total de la obligación previa solicitud*

de terminación y nunca se solicitó o indico al juzgado que estos títulos hacían parte de pago de la obligación por lo que mal hizo el despacho en autorizar dicha entrega al apoderado de la parte demandante máxime cuando en el auto que decreto la terminación solo se autorizó la entrega a la parte ejecutada.

(…)" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Manifestó el quejoso en su recurso lo siguiente, reforzando la tesis de esta Corporación:

"(…)

En el escrito mediante el cual se realizó la solicitud de vigilancia administrativa se señaló que desde la terminación del proceso que data de Octubre de 2023, es decir hace 1 año y medio, se viene insistiendo ante el juzgado tanto por parte de la apoderada como de mi persona, como demandado dentro del proceso, que se brinde una explicación del porque se le pagaron al apoderado de la parte demandante los depósitos que debían ser pagados al demandado*. Frente a esa solicitud el juzgado ha hecho caso omiso hasta la fecha, sin embargo previo a la radicación de la solicitud de vigilancia, se realizó una última solicitud de agendamiento para cobro de títulos con la esperanza de que el juzgado hubiera hecho las correcciones necesarias y autorizara los títulos que están pendientes por devolverme, pues como se le señalo al juzgado en el escrito de terminación, yo realice el demandado el pago total de la obligación y por ende los títulos se me debían entregar íntegramente.*

(…)" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Frente a esto, la respuesta dada por el despacho vinculado, aparte de señalar la no existencia de "*depósitos judiciales asociados*" dentro del radicado de la solicitud, también se manifestó sobre los presuntos descuentos señalados:

"(…)

Corresponde a un proceso ejecutivo, al cual se le realizo una consulta por número de proceso en portal Web Transaccional del Banco Agrario en la cuenta de la Oficina de Apoyo, no existen depósitos judiciales asociados a este radicado. Y al realizar una consulta en el Juzgado de Origen, no existen depósitos judiciales asociados a este radicado.

Si usted tiene certeza que se le han realizado los descuentos, se le recomienda elevar ante el banco agrario esta inquietud, a fin de que se le determine a que cuenta se ha enviado y en qué estado se encuentran esos depósitos.

Recuerde que es posible que el cajero pagador al momento de hacer la consignación haya asociado los depósitos a un radicado incorrecto, incompleto o 00000000, sin embargo, esa información solo la tiene el, por lo que se le recomienda, si usted lo cree necesario, solicitarle al señor Juez lo requiera para que informe a donde realizó la consignación.

(…)" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Es decir, que si considera el quejoso la existencia de un error sobre el pago de lo adeudado, su solución no le corresponde al despacho vinculado; pues, tal como se ha evidenciado, el error no radica sobre algún proveído efectuado por el Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena sino por la materialización y/o la entrega de dichos dineros. función que a juicio de lo expuesto en los memoriales de la respuesta otorgada, le corresponde al Banco Agrario.

También se le manifiesta que, por parte del Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y la Oficina de apoyo, ha venido presentado las siguientes respuestas a su petición reiterativa:

RESPUESTA SOLICITUD ID: 19322 - RAD:13001400300320200044600 -JUAN CARLOS FUENTES MARQUEZ

Depósitos Judiciales Oficina Ejecución Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <depjudofecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 16/11/2023 15:09
Para:juridicasoluciones792@yahoo.com <juridicasoluciones792@yahoo.com>

Estimado (a)
JUAN CARLOS FUENTES MARQUEZ
Usuario (a)

Ref.:

Respuesta a la solicitud de entrega de depósitos No.	**19204**
Fecha de presentación de la solicitud	08-11-2023
Radicado	**13001400300320200044600**

Cordial saludo,

De conformidad con la solicitud que viene presentada por usted en el cual pide se elaboren depósitos judiciales, nos permitimos informarle que, se procedió a elaborar depósitos judiciales:

Número de Oficio:2023003682
Por la suma de $808.978- A favor de: **JUAN CARLOS FUENTES MARQUEZ** - PAGO EN EFECTIVO

***PARA PAGOS EN EFECTIVO:** Usted podrá acercarse al Banco Agrario transcurridos 5 días luego de la recepción de este correo electrónico y realizar el trámite de cobro de los mismos, indíquele al cajero los depósitos que están autorizados y el correspondiente número de Oficio. (En las oficinas del Banco Agrario de cualquier ciudad del país).

RECUERDE QUE:
Tenga en cuenta que no es necesario presentar varias solicitudes, con 1 sola que envíe para pago usted queda agendado. Las solicitudes se van resolviendo en orden para garantizar los derechos de todos los usuarios.

RE: SOLICITUD D EENTREGA D ETITULOS DEMANDADO JUAN CARLOS FUENTES MARQUEZ 13001400300320200044600

Depósitos Judiciales Oficina Ejecución Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <depjudofecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 08/11/2023 15:48
Para:juridicasoluciones792@yahoo.com <juridicasoluciones792@yahoo.com>

Apreciado Usuario (a)

Le informamos que para la asignación de los depósitos judiciales debe realizarlo a través del siguiente link, le recordamos que el formulario solo está habilitado de Lunes a Viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm:

AREA DE TITULOS

1. La Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución **no** está entregando o enviando pantallazo o consolidados, de descuentos, por lo que, le informamos que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizarán exclusivamente mediante el siguiente vinculo, nosotros les responderemos con las instrucciones a seguir:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en la página de la Rama judicial www.ramajudicial.gov.co, opción JUZGADO DE EJECUCION, opción JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, opción BOLIVAR, opción Cartagena, opción AVISOS A LA COMUNIDAD, allí encontrara el link para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Atentamente,

Por ende, no se encuentra razón alguna para que se aclarar, modificar, adicionar o revocar, total o parcialmente, la Resolución CSJBOR25-311 del 19 de marzo de 2025.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR25-311 del 19 de marzo de 2025, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al recurrente y las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria del Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/ SDLSL